

El Ciudadano Serge Enriquez Tolano, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bâcum, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 61, fracción I, inciso B), fracción II, inciso K), y demás relativos del Capítulo Único, del Título Décimo Primero, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Honorable Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar el REGLAMENTO DEL ARBOL PARA EL MUNICIPIO DE BÂCUM, SONORA, Sonora, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente reglamento tiene como objetivos la gestión de los árboles en las zonas urbanas, ya que son un componente fundamental de la infraestructura urbana y fundamental para el ser humano. Los árboles han sido una parte integral del paisaje urbano desde la antigüedad, ya que proporcionan sombra, frescura y oxígeno. La importancia de los beneficios ambientales y los servicios que brindan los árboles en los entornos urbanos, como su función recreativa, es ampliamente reconocida. Sobre todo en el espacio cultural de nuestra comunidad. Del mismo modo, los árboles son un componente de la fisonomía urbana y parte integrante del entorno urbano, decoran calles y plazas, realzan la estética y actúan como elementos intermedios que acercan la escala de las edificaciones al paisaje, pero este tipo de zonas arbóreas no solo tienen una función meramente estética, ya que también proporcionan muchos beneficios ambientales, económicos y sociales, ya que los árboles actúan como barreras contra el viento y el ruido, atrapan partículas de polvo, reducen la contaminación, producen oxígeno, actúan como reguladores de temperatura y proporcionan beneficios climáticos.

Con base en lo anterior, creemos que es necesario desarrollar y hacer cumplir ordenanzas que contengan los requisitos técnicos, condiciones y requisitos necesarios para llevar a cabo el manejo y tratamiento del arbolado de nuestro Municipio de Bâcum, Sonora, es por ello que se reconoce la necesidad de poder con una normativa necesaria que cumpla con los diversos objetivos y regulaciones que se encuentren enfocadas en propiciar un mayor beneficio a la protección de los árboles. Por lo tanto, es de aclarar que el presente reglamento tiene por objeto garantizar la preservación, protección y promoción del derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de las actividades y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Bâcum, Sonora.

REGLAMENTO DEL ARBOL PARA EL MUNICIPIO DE BÂCUM, SONORA.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I GENERALIDADES Y GLOSARIO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente del Reglamento son de orden público y de observancia general, tienen por objetivo garantizar la conservación, mantenimiento, protección y desarrollo de los árboles y áreas arboladas urbanas del Municipio de Bâcum, Sonora, estableciendo las normas, principios y políticas conforme a los cuales deberán realizarse las acciones pertinentes que permitan propiciar el sano desarrollo de los habitantes Municipio.

ARTÍCULO 2.- Serán regulados por este Reglamento todos los árboles que se encuentren en el territorio Municipal de Bâcum, a excepción de aquellos que se encuentren regulados por la Federación en términos de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. No serán regulados por este Reglamento las plantas y árboles que se puedan trasladar de un lugar a otro en contenedores y cuyo manejo no impliquen riesgo alguno.

ARTÍCULO 3.- Además de los conceptos definidos en el Artículo 8 de la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Árbol de Servicio: Árbol que pertenece a un bosque urbano o periurbano en propiedad privada y que su existencia obedece a la prestación de servicios ambientales.

II.- Árbol Ornamental: Árbol que por su edad, características físicas, naturaleza y disposición en el contexto forma parte de la estética del paisaje urbano;

III.- Árbol Patrimonial: Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, por ser único y excepcional en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;

IV.- Árbol Protegido: Árbol que por su especie ha sido incluido en la lista de especies protegidas de flora y fauna de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo;

V.- Cobertura Orgánica: es una capa de materia orgánica suelta, como paja, hierba cortada, hojas y otros materiales similares, que se utiliza para cubrir el suelo que rodea las plantas, o que se coloca entre las hileras de plantas para proteger el suelo.

VI.- La Dirección: La Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, quien es la dependencia u órgano municipal competente en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables;

VII.- La Ley: Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora;

VIII.- Paleta Verde: Documento elaborado por La Dirección, en el que se señalan las especies de árboles aptas para ser utilizadas en acciones de arborización o reforestación en el Municipio de Bécum, Sonora;

IX.- Reglamento: El Presente Ordenamiento; y

X.- SMAU: El Sistema Municipal de Arbolado Urbano.

ARTÍCULO 4.- En los supuestos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol de las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, así como el Reglamento en Materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Municipio de Bécum, Sonora.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, los siguientes:

I.- El Ayuntamiento de Bécum, Sonora;

II.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

III.- La Coordinación Municipal de Protección Civil; y

IV.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones de La Dirección, las siguientes:

I.- Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones al presente Reglamento;

II.- Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio de Bécum y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas;

III.- Celebrar acuerdos, convenios de coordinación y cooperación par a el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento;

IV.- Crear, administrar y disponer el Fondo Municipal de Cambio Climático con los recursos aquí descritos, para dar cumplimiento a los fines de este Reglamento;

V.- Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;

VI.- Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que fomenten el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento;

VII.- Emitir o actualizar aquellos reglamentos que por su naturaleza deben considerar normas relativas a la protección, cuidado y conservación del arbolado urbano de acuerdo con La Ley;

VIII.- Evaluar, aceptar o solicitar la modificación de las medidas de restitución que propongan las personas físicas o morales, tomando en cuenta los criterios establecidos en La Ley y en el presente Reglamento;

IX.- Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante La Dirección respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio Municipal;

X.- Llevar a cabo el manejo integral del arbolado en espacios públicos; verificar que las personas que presten servicios en materia de arbolado urbano en cumplimiento de las disposiciones de La Ley y del presente Reglamento;

XI.- Mantener informado al ciudadano sobre los derechos y obligaciones que este Reglamento le confiere;

XII.- Ofrecer al público un sistema de consulta que contenga toda la información general relativa al SMAU lo cual dispondrá de los medios técnicos y tecnológicos a su alcance;

XIII.- Poner a consideración del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, solicitudes de derribo de árboles que sean considerados como árbol patrimonial de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;

XIV.- Promover y vigilar el uso racional del agua en las actividades de arborización, restitución y/o reposición de árboles;

XV.- Realizar y mantener un inventario de árboles ubicados en las áreas del dominio público dentro de la zona urbana del municipio de manera que se pueda integrar el SMAU;

XVI.- Requerir la construcción y mantenimiento de infraestructura verde en áreas del dominio público donde exista arbolado urbano y en todo tipo de acción urbanística que se lleve a cabo en predios privados;

XVII.- Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada;

XVIII.- Solicitar y exigir al titular de una licencia de derribo de árbol el cumplimiento de la reposición correspondiente, en los términos establecidos en el presente Reglamento;

TÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 7.- Son derechos de todos los ciudadanos, conforme a este Reglamento:

- I.- Disfrutar de los beneficios ambientales que aportan los árboles urbanos;
- II.- Disponer de un medio ambiente sano para el desarrollo de sus actividades y la mejora de su calidad de vida;
- III.- Inconformarse por la actuación de La Dirección con respecto a este Reglamento.
- IV.- Recibir y conocer información relativa a sus derechos y obligaciones que solicite a La Dirección;
- V.- Ser tratado con dignidad y respeto en todas sus actividades de gestión ante La Dirección;
- VI.- Solicitar la actuación de la autoridad correspondiente sobre algún árbol; y
- VII.- Solicitar la arborización de espacios públicos.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de todos los ciudadanos, conforme a este Reglamento:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
- II.- Denunciar actos de poda, derribo y trasplante de árbol, efectuados sin la autorización correspondiente;
- III.- El derribo o poda de árboles en propiedad particular es responsabilidad del propietario. En caso de daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o en su persona, el propietario será responsable de los mismos, en los términos de la normatividad aplicable;
- IV.- El propietario o poseedor de cualquier tipo de un inmueble, tiene la obligación de mantener el frente de éste libre de hierba, maleza y hojas de los árboles, excepto poder y derribo sin autorización expresa de La Dirección;
- V.- Hacer del conocimiento de la autoridad cualquier anomalía detectada en el arbolado urbano;
- VI.- Para toda edificación de hasta 150 metros cuadrados, se deberá plantar un árbol dentro del mismo predio, para edificaciones con superficies mayores a los 150 metros cuadrados, se deberán plantar un árbol por cada 100 metros cuadrados adicionales.
- VII.- Respetar los árboles y arbustos;
- VIII.- Solicitar autorización previa ante La Dirección cuando requiera realizar actividades de poda, derribo o trasplante de árboles, así como aplicar las medidas de restitución y/o reposición que le sean establecido;
- IX.- Tiene responsabilidad solidaria el propietario o poseedor del predio de se realice la conducta sancionada dentro de este Reglamento, tanto de la reparación como de las sanciones correspondientes;
- X.- Todo desarrollo inmobiliario cualquiera que sea su tipo, deberá plantar como mínimo el equivalente a un árbol por vivienda, lote o condominio, en caso de la existencia de más árboles en el predio a construir, se deberá de buscar su conservación;

TÍTULO IV DEL SISTEMA MUNICIPAL DE ÁRBOLADO URBANO

CAPÍTULO I APLICACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE ÁRBOLADO URBANO

ARTÍCULO 9.- La Dirección será la responsable de la elaboración de un inventario de árboles ubicados en las áreas del dominio público dentro de las zonas urbanas del Municipio de Búcum, Sonora, y con este formará un SMAU;

ARTÍCULO 10.- La introducción al SMAU, de árboles que se encuentren en propiedad privada será voluntaria, la simple existencia de un árbol en propiedad privada no obliga a su propietario a inventariarlo, sin embargo, en caso de tener que realizar acciones de poda o derribo deberá cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Para elaborar el inventario de árboles señalados en el artículo anterior, La Dirección podrán realizar por sus propios medios o bien, suscribir convenios de colaboración con instituciones educativas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, otras dependencias y órganos gubernamentales para apoyarse en la elaboración del inventario pudiendo utilizar proyectos de investigación o actividades previamente realizadas por otros siempre y cuando, estos cumplan con los fines y objetivos del SMAU.

ARTÍCULO 12.- El SMAU se llevará mediante el uso de un sistema de información geográfica y será el mecanismo de gestión de la política ecológica.

ARTÍCULO 13.- Para dar cumplimiento a la realización del SMAU en relación con los recursos necesarios se podrán realizar convenios con universidades y centros de investigación para obtenerlos mediante proyectos o líneas de investigación en convocatorias federales.

ARTÍCULO 14.- La información que contendrá el SMAU será la siguiente:

- I.- Amenazas;
- II.- Características físicas: altura, diámetro del tronco y diámetro de la copa;
- III.- Clasificación: hoja caduca, hoja perenne, conífera o palmera;
- IV.- Cualquier otra información que sirva para su gestión;
- V.- Edad aproximada;
- VI.- Estado de conservación: bueno, malo o regular;
- VII.- Fotografía;
- VIII.- Identificación del árbol: nombre común y nombre científico;
- IX.- Localización: ciudad, municipio, coordenadas geográficas;
- X.- Medidas de protección;

- XL.- Nombre del propietario, para el supuesto de que esté ubicado en propiedad privada;
 XIL.- Régimen de propiedad: público o privado;
 XIIL.- Responsable: nombre de la Dependencia Municipal o del particular que provea el mantenimiento;
 XIV.- Servicios ambientales; y
 XV.- Singularidad: ornamental, patrimonial, protegida, de servicio.

TITULO V DE LAS AUTORIZACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

- ARTÍCULO 15.-** La Dirección sólo podrá autorizar el derribo de uno o más árboles a manera de excepción, previo dictamen técnico, cuando:
- I.- Haya concluido su período de vida y/o se resuelva mediante dictamen técnico que es improcedente llevar a cabo su trasplante;
 - II.- Interfiera en el diseño arquitectónico, diseño, trazo, construcción o remodelación de infraestructura vial, infraestructura aérea o infraestructura subterránea y que se hubiera acreditado la inviabilidad de cualquier modificación al proyecto respectivo y la inviabilidad del trasplante, debido a las propias características del árbol o árboles de que se traten;
 - III.- Los árboles que tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
 - IV.- Pertenecer a alguna especie considerada como no apta para la ciudad por factores de adaptación climática;
 - V.- Se demuestre mediante dictamen técnico que causa daño a la propiedad o a la integridad física de las personas;
 - VI.- Se trate en algún caso de emergencia contemplado en este Reglamento; y
 - VII.- Sea necesario privilegiar el desarrollo de un ejemplar con respecto a otro vecino.

ARTÍCULO 16.- El derribo de árboles catalogados como patrimoniales o protegidos que no se encuentren en los supuestos del artículo anterior, solo podrá ser autorizado por el H. Ayuntamiento de Bécum, mediante acuerdo de cabildo, previo a análisis de La Dirección.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE DERRIBO DE ARBOLES

ARTÍCULO 17.- Los interesados en realizar el derribo de árboles deberán solicitar de forma previa la autorización correspondiente ante La Dirección, la cual deberá contener la información siguiente:

- I.- Datos del promovente;
- II.- Documento que justifique y demuestre la no viabilidad de modificar el proyecto para conservar una cantidad de árboles diferente a la presentada en la solicitud, ese puede constar de planos, imágenes o cualquier información que muestre de forma clara que se conservará la mayor cantidad de árboles posible de acuerdo con las características del Proyecto;
- III.- En la realización de los proyectos se deberá respetar lo máximo posible la topografía natural del predio para evitar el derribo de árboles debido a la modificación de los niveles del terreno;
- IV.- Una vez recibida la solicitud e integrado el expediente correspondiente, se procederá a su análisis y verificación. La Dirección en su caso, podrá solicitar a los interesados las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de las solicitudes presentadas;
- V.- La Dirección tendrá un término de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud presentada en las cuales se podrá autorizar, negar o solicitar información adicional.
- VI.- Una vez establecida la cantidad de árboles a derribar y previo a la determinación de los derechos correspondientes, el promovente deberá presentar un programa de restitución el cual debe estar basado en lo establecido en este Reglamento;

ARTÍCULO 18.- Se procederá al derribo de un árbol en los casos de emergencia, se considerarán como casos de emergencia cuando:

- I.- Cuando a causa de vientos fuertes o extraordinarios se le hubiera trozado sus ramas y no sea existiera su recuperación;
- II.- Cuando tras haber recibido la descarga de un rayo se hubiese incendiado;
- III.- Cuando se trate de incidentes antropogénicos, como un accidente de tránsito y se hubiera dañado totalmente;
- IV.- Cuando en la ocurrencia de cualquier otro incidente donde haya habido incendios o explosiones exista daño irreversible;
- V.- El derribo de árboles urbanos, por casos de emergencia solamente podrá ser realizado por La Dirección o la Dirección de Servicios Públicos tras la valoración de la Coordinación Municipal de Protección Civil, en caso de árboles en propiedad privada solo se dará aviso al interesado.
- VI.- En los casos de emergencia por la ocurrencia de incidentes antropogénicos, se deberá realizar la reposición física de los árboles y será efectuada por el responsable.

ARTÍCULO 19.- Cuando un árbol se encuentre en los supuestos señalados en cualquiera de las fracciones del artículo anterior, el derribo podrá ser llevado a cabo por La Dirección o la Dirección de Servicios Públicos o por algún particular interesado previa autorización por escrito que la misma autoridad competente expida.

ARTÍCULO 20.- En el caso de emergencias y previo dictamen de la Coordinación Municipal de Protección Civil y/o Seguridad Pública Municipal, la acción será inmediata, el

reporte del incidente que hayan realizado las autoridades en el caso de emergencias será registrado en el SMAU para conocimiento de la población.

ARTÍCULO 21.- Para realizar la poda de árboles en temporada al se requiere obtener autorización previa por parte de La Dirección.

ARTÍCULO 22.- Para la poda excesiva o extemporánea de un árbol, se dará permiso a manera de condicionada, previo dictamen emitido por La Dirección, cuando:

- I.- No guarde las distancias necesarias con los tendidos de infraestructura aérea;
- II.- Se eviten daños a la propiedad;
- III.- Impida la visibilidad de semáforos;
- IV.- Impida la visibilidad del conductor vehicular en las intersecciones viales; y
- V.- Se esté en algún caso de emergencia contemplado el artículo 33 de La Ley.

CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe el derribo de arbolado urbano que se encuentre en espacios públicos o en propiedad privada dentro del municipio sin contar con la autorización previa emitida por La Dirección, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos de una adecuada conservación del arbolado urbano queda prohibido a particulares, autoridades, desarrolladoras inmobiliarias o sus proveedores de servicios, empresas públicas o privadas las siguientes actividades:

- I.- Dañar intencionalmente la anatomía o fisiología del árbol, ya sea a través de heridas, por medio de elementos punzantes o por la aplicación de cualquier sustancia nociva o por fuego;
- II.- Dañar u obstruir su sistema de riego cualquiera que este sea;
- III.- El incendiar los predios donde se encuentren uno o más árboles, salvo prueba en contrario de que no se hizo intencionalmente mediante los dictámenes correspondientes emitidos la autoridad competente;
- IV.- Enterrar el árbol para asfixiarlo y desaparecerlo del paisaje urbano;
- V.- Fijar cualquier elemento extraño por medio de elementos punzantes;
- VI.- Modificar o dañar las características y/o dimensiones de los cajones, nichos o jardineras donde se encuentren plantados; y
- VII.- Pintar sobre su superficie o sobre la base del árbol, cualquiera que sea la sustancia empleada, exceptuando las aquellas curativas o para protección.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido el desmoche, poda excesiva o poda extemporánea del arbolado urbano situado tanto en vía pública como en áreas privadas del Municipio de Bámuc, Sonora, sin contar la autorización emitida por La Dirección.

TITULO VI DEL FOMENTO PARA LA ARBORIZACION

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 26.- Los materiales y desechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de Cobertura Orgánica, siempre y cuando se encuentre libre de plaga o enfermedades, y será en empleado en el arbolado escrito en el SMAU.

ARTÍCULO 27.- La Dirección promocionará y potenciará las actividades de las dependencias municipales, empresas y organizaciones civiles que lleven a cabo acciones de protección, conservación y fomento del árbol y de las acciones para inducir valores ecológicos y culturales en la población en general.

ARTÍCULO 28.- La Dirección promoverá que en los proyectos de obra pública referentes a su sistema vial y a su sistema de protección a fenómenos hidrometeorológicos se contemple la arborización necesaria y se cuente con sistemas de riego como parte integral de la obra.

ARTÍCULO 29.- La Dirección podrá suscribir acuerdos voluntarios entre organismos públicos, empresariales o representantes de un sector económico determinado en virtud de los cuales los firmantes asuman el cumplimiento de los objetivos relacionados con la protección, conservación y fomento del arbolado urbano.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DEL ÁRBOLADO

ARTÍCULO 30.- Cuando se haya realizado el derribo de uno o varios árboles, alguno de estos resulte dañado por poda excesiva o extemporánea o bien cuando el trasplante de un árbol resultara en su muerte, el o los responsables estarán obligados a la restitución del árbol dañado, aunado a la sanción que el presente Reglamento establece.

ARTÍCULO 31.- La restitución señalada en el artículo anterior consistirá en la reposición con cinco ejemplares adultos por cada árbol derribado, las condiciones con las que deben cumplir los nuevos ejemplares, serán las siguientes:

- I.- Deberá poseer una altura mínima de dos metros y medio;
- II.- Un grosor de diámetro del tallo principal de por lo menos cinco centímetros.
- III.- Mostrar evidente vigor y buen estado.

IV.- Por lo menos uno de los cinco árboles a reponer, deberá ser de la especie preexistente del sitio de donde se derribó, los cuatro restantes pueden ser de las otras especies señaladas en la Paleta Verde.

V.- En el caso de que el árbol derribado sea de una especie no contemplada en la Paleta Vare, se considerara especie invasora o si por el tipo de crecimiento de sus ramas o raíces puede causar daño a los bienes, la reposición no se realizará utilizando la misma especie debiendo elegir una de las señaladas en la Paleta Verde.

VI.- En cualquier acción de reposición, por lo menos uno de los cinco árboles a reponer deberá plantarse en un radio no mayor a un kilómetro de donde fue derribado, el resto de los árboles se pueden sembrar en otros espacios públicos o privados siempre y cuando se presente la autorización por escrito de los propietarios de éstos.

VII.- Además de las áreas verdes contempladas en los proyectos los árboles podrán reponerse en áreas de difícil acceso que no fueron utilizadas para realizar edificaciones.

VIII.- Para garantizar la sobrevivencia de las nuevas especies repuestas, deberá proveer de suelo con suficiente carga orgánica para que el árbol se sustente.

IX.- Deberá garantizar la sobrevivencia de las nuevas especies repuestas, mediante el riego y el mantenimiento los primeros doce meses después de su plantación.

X.- Podrán utilizarse fertilizantes para abonar las especies plantadas, siempre y cuando este sea amigable con el medio ambiente, con características de biodegradable y de origen orgánico.

ARTÍCULO 32.- Una vez que se haya hecho la plantación para la reposición del árbol derribado, el responsable se encargará de mantenerlo brindándole atención para su riego, limpieza, poda, abono u otro según sea el caso, por lo menos dentro de un periodo de doce meses como mínimo, posteriores a la fecha en que se realice la plantación, con el fin de asegurar el establecimiento y sobrevivencia de todos los ejemplares plantados, debiendo presentar a La Dirección evidencia bimestral de esta acción. Cuando un ejemplar muera dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el responsable está obligado a reponerlo con otro que cumpla con las características señaladas en ese Capítulo. El responsable deberá reponerlo en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de que le sea notificado el dictamen que declare muerto el ejemplar a reponer. El dictamen podrá ser elaborado por el personal La Dirección.

ARTÍCULO 33.- Si existiera incumplimiento por parte del responsable con relación al procedimiento de restitución, La Dirección asentará mediante acta administrativa de forma circunstanciada los hechos y ésta será elemento de prueba para establecer la sanción señalada en este Reglamento, previo al procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 34.- En el caso de nuevos desarrollos inmobiliarios se deberán considerar los siguientes criterios:

I.- Se considerará un árbol de por lo menos 2 metros de altura o 1 año de vida, por cada vivienda deberá ser plantado uno, correspondiente al área de la banqueta o camellón destinado a tal fin y en las áreas verdes del propio desarrollo inmobiliario;

II.- La distancia a la que deban colocarse los árboles sobre las banquetas, camellones, plazas y cualquier espacio público, deberán de cumplir con las dimensiones entre árboles de por lo menos de 6 a 8 m de distancia de separación entre cada árbol;

III.- El desarrollador inmobiliario preverá que el crecimiento del árbol no llegue a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura aérea o subterránea y el libre tránsito de las personas;

IV.- Solo podrá llevarse a cabo la entrega-recepción de los desarrollos inmobiliarios que al momento cumplan con la entrega de un ejemplar vivo plantado por vivienda, lote o condómino, que cumpla con las condiciones establecidas en este Reglamento, así como los que se siembren en las áreas verdes ya sea que se le haya dado mantenimiento por doce meses y muestre en buen estado de conservación o presentar un documento por escrito y firmado como compromiso de continuar dando este mantenimiento por el resto del tiempo requerido;

V.- Para otorgar la licencia de terminación de obra de cualquier edificación, se deberá demostrar que se dio cumplimiento en la entrega de un ejemplar vivo plantado por edificación.

ARTÍCULO 35.- Previo a que se otorgue la licencia de derribo de árboles, el promovente deberá mostrar un contrato con un prestador de servicios el cual debe contemplar las actividades e insumos necesarios para dar cumplimiento a los artículos del presente Capítulo, dicho contrato debe contener la compra de árboles con sus especificaciones, compra e instalación de tutores, suministro y aplicación de tierra fértil, suministro e instalación de sistema de riego o en su defecto, servicio de mantenimiento a aplicar describiendo la frecuencia del riego que se pretende proveer.

ARTÍCULO 36.- Para aplicar las medidas de restitución, el promovente podrá contratar los servicios de La Dirección para lo cual deberá cubrir los costos establecidos en la Ley de Ingresos del año correspondiente.

ARTÍCULO 37.- El inicio de aplicación de las medidas de restitución debe ser en un periodo máximo de sesenta días posteriores a la recepción de la licencia de derribo de árboles, si no es posible restituir los árboles, el sitio del proyecto por el avance constructivo del mismo, se deberá iniciar la reforestación en las áreas fuera del sitio del proyecto de la siguiente manera:

I.- Para el arbolado que sea restituido fuera del sitio del proyecto, esta deberá concluirse en un término máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de la restitución.

II.- Tanto el inicio como el término de la aplicación de las medidas de restitución, deberá ser notificadas por escrito a La Dirección; de no hacerlo así se estaría incumpliendo en lo establecido en este reglamento y por lo tanto se le aplicaría la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Si una vez que se cumpla el plazo establecido en el artículo anterior, no se han aplicado las medidas establecidas, La Dirección podrá aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 39.- El sujeto obligado de aplicar las medidas de restitución y/o reposición por derribo de árboles será el titular de la licencia correspondiente, independientemente de si para la aplicación de las medidas de restitución y/o reposición contrate a un tercero o a La Dirección; en ambos casos deberá vigilar la aplicación en tiempo y forma de las medidas de restitución y/o reposición que le fueron establecidas así como presentar informes bimestrales ante La Dirección en los cuales se evidencie el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 40.- Todo promovente deberá solicitar su certificado de cumplimiento de medidas de mitigación, que es el documento por medio del cual se le liberará de los compromisos adquiridos por una licencia de derribo de árboles que le fuere otorgada.

ARTÍCULO 41.- En toda arborización sea nueva o restitución de árboles se deberá utilizar las especies contenidas en la Paleta Verde, la cual señala las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, así como las que son de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del Municipio, las que contribuyen a la biodiversidad, evitando aquellas especies que puedan causar alergias en la población o daños a los bienes por el desarrollo particular de sus ramas o raíces. Las plantaciones nuevas en predios particulares no requieren de la autorización de La Dirección siempre y cuando las plantas pertenezcan a la Paleta Verde, por lo que el Ayuntamiento difundirá por los medios que le sean posibles el contenido de esta para el conocimiento e instrucción de la población.

TITULO VII DE LOS RESPONSABLES TÉCNICOS

CAPITULO I ESPECIALISTAS TÉCNICOS

ARTÍCULO 42.- La Dirección, será la dependencia que acredite a los especialistas Técnicos, mediante una constancia que certifique a las personas físicas que hayan cumplido con los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Para obtener la constancia referida en el artículo anterior, el o los interesados en formar parte del padrón de Especialistas Técnicos deberá cubrir el costo de su registro, con base en la Ley de ingresos vigente, registro que deberá renovar anualmente, debiendo presentar ante La Dirección, una solicitud con la información y documentos siguientes:

I.- Copia simple de Identificación oficial con fotografía.

II.- Comprobar fehacientemente experiencia y capacidad técnica del interesado y los documentos que lo acrediten como lo son currículo vitae, constancias, certificaciones, etc.

III.- Haber cumplido con el programa de capacitación y actualización que establezca a La Dirección para tal efecto.

ARTÍCULO 44.- La constancia que acredita como Especialista Técnico que emita La Dirección, podrá ser revocada en los siguientes casos:

I.- Cuando el Especialista Técnico no cumpla con los programas de actualización de capacitación promovida por La Dirección.

II.- Cuando se compruebe que el Especialista Técnico realizó actividades que contravienen a los preceptos señalados en el presente Reglamento y en Ley.

ARTÍCULO 45.- Los Especialistas Técnicos autorizados para realizar trabajos de poda y derribo de árboles deberán constatar que las especies cumplan con las excepciones mencionadas en el presente Reglamento, y deberán utilizar técnicas, maquinaria, equipo y medidas de seguridad adecuadas de acuerdo con la especie que corresponda, de manera que no ocasionen daños a la propiedad ni pongan en peligro la vida de las personas u otros árboles.

ARTÍCULO 46.- Cuando se trate de árboles inscritos en el SMAU se privilegiará el trasplante sobre el derribo cuando se trate de:

I.- Árboles en algún caso de emergencia, contemplado en esta Reglamento.

II.- Árboles patrimoniales o protegidos; y

III.- Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes inmuebles o personas.

Los gastos generados por el trasplante serán asumidos por el interesado.

ARTÍCULO 47.- Las personas autorizadas para trasplantar árboles urbanos deberán asegurar que:

I.- Estos se encuentren en buen estado;

II.- Informar al contratante sobre los requerimientos de riego y cuidados que las especies plantadas o trasplantadas requieren para garantizar su sobrevivencia dentro de los próximos 12 meses.

III.- Que las condiciones ambientales urbanas, así como del sitio de plantación sean las más propicias para incrementar las posibilidades de supervivencia.

CAPITULO II DEL DICTAMINADOR TÉCNICO

ARTÍCULO 48.- El Dictaminador Técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que La Dirección, autorice la poda y derribo Arbolado Urbano.

ARTÍCULO 49.- El dictamen Técnico, deberá contener los siguientes datos:

- I.- La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol apodar, derribar o trasplantar, incluyendo fotografía del árbol;
- II.- El motivo de la poda o derribo; y
- III.- Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables de llevar a cabo el trabajo para contribuir la seguridad.

ARTÍCULO 50.- El dictaminador técnico será la persona que deberá acreditar la capacidad técnica para cumplir con esta función mediante certificado oficial que compruebe tener carrera en arquitectura, ingeniería forestal, ambiental o agrónoma y contar con una experiencia mínima de 1 años en el ejercicio de su profesión.

TITULO VIII DE LAS SANCIONES, DENUNCIA CIUDADANA Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 51.- Las infracciones a este Reglamento se sancionará administrativamente por La Dirección, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Clausura provisional o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o construcciones;
- IV.- Decomiso de materiales, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la infracción;
- V.- Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas para las acciones de urbanización; y
- VI.- Con independencia de las multas que procedan conforme a este reglamento, se aplicará la detención por 36 horas a la persona o personas que realicen cualquiera de los actos que se contiene en el capítulo de las prohibiciones.

ARTÍCULO 52.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I.- La gravedad de la infracción;

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia.

ARTÍCULO 53.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa será dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble del máximo permitido.

ARTÍCULO 54.- Se entiende por reincidencia, cuando el hecho jurídico se desarrolle en el mismo predio propiedad de una persona física o moral, aunque haya sido realizada la conducta por una persona distinta o cuando el hecho jurídico se lleve a cabo en un predio de un mismo poseedor o propietario en un periodo de 5 años para cualquiera de los casos.

ARTÍCULO 55.- Las facultades de La Dirección para investigar hechos constitutivos de infracciones e imposición de sanciones en materia ambiental serán de 5 años contados a partir de que tenga conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 56.- Se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dos o más veces.

ARTÍCULO 57.- A quien derribe un árbol, sin contar con autorización, o se le demuestre que anilló o vertió sobre o al pie del árbol sustancias o materiales que le hayan causado la muerte, se le aplicará una sanción por parte de La Dirección, consistente en una multa equivalente de:

- I.- De 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar que resulte dañado por poda excesiva o extemporánea;
- II.- De 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción a quien dañe intencionalmente la anatomía o fisiología del árbol, ya sea a través de heridas, por la aplicación de cualquier sustancia nociva, por medio de elementos punzantes o por fuego;
- III.- De 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción por cada árbol no restituído, debiendo de restituirlo además de cubrir la sanción señalada;
- IV.- De 500 a 999 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando no sea considerado como árbol patrimonial; y
- V.- De 1000 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando esté clasificado como patrimonial.

CAPITULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 58.- La denuncia ciudadana es el instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral podrá hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos, actos u omisiones atribuibles a otras personas que pudieran constituir infracciones a las disposiciones del presente reglamento, sus programas y las normas técnicas que emita La Dirección y que pongan en riesgo la salud pública, la integridad de las personas y/o el patrimonio de las mismas.

ARTÍCULO 59.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga lo siguiente:

- I.- El nombre o razón social, domicilio y teléfono de contacto si así lo desea el denunciante o por su parte ser presentada de manera anónima;
- II.- Los actos, hechos u omisiones que se denuncian;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 60.- No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, notoria frivolidad, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

ARTÍCULO 61.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a La Dirección. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad de las personas y/o el patrimonio de las mismas.

ARTÍCULO 62.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir con los requerimientos que La Dirección les formule en tal sentido.

CAPÍTULO III RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 63.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la autoridad administrativa en aplicación del presente reglamento podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas previstas en el mismo; o interponer el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 61 fracción II, inciso K) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los permisos y autorizaciones para la plantación, poda, derribo o trasplante del arbolado urbano, que hubiesen sido otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada del presente Reglamento, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- En el plazo de treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, La Dirección deberá contar con la elaboración del inventario de árboles ubicados en las áreas del dominio público para integrar el Sistema Municipal de Arbolado Urbano (SMAU).

PRESIDENCIA

H. Ayuntamiento

BACUM

C. Benito Enrique Tolano
Presidente Municipal de BÁCUM, Sonora.

Para Fidei ADMINISTRACIÓN 2021 2024

SECRETARÍA

H. Ayuntamiento

BACUM

Ing. Pedro Alejandro Espino Mezquita
Secretario Municipal de BÁCUM, Sonora.

DIRECCIÓN JURÍDICA

H. Ayuntamiento

BACUM

Don Jesús Adrián Coronado
Director Jurídico del H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora.

Para Fidei ADMINISTRACIÓN 2021 2024